

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 00102 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito reclamado en la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 943

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00072-00
EJECUTANTE: DANEY SOLIS CORTES
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto dentro del término (15 de octubre de 2021) ¹ por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la Sentencia No. 00102 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución del crédito reclamado en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Frete a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación contra sentencias ejecutivas adelantadas ante lo Contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, con ponencia de la Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eran las contenidas en el CGP.

Según el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su vez el artículo 323 del CPG, señala frente al efecto que debe concederse el recurso de apelación, así:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario." (Subrayado nuestro)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia..."

En este punto y habiéndose impetrado en término el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00102 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00102 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

No hay lugar a ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, atendiendo que el mismo se surte a través de medio digital.

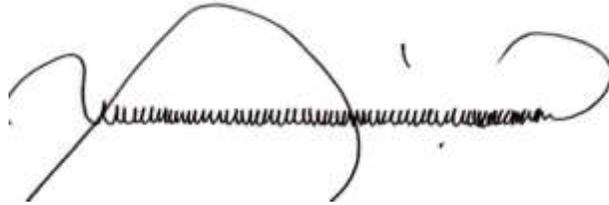
TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez informándole, que, ante la apertura del incidente sancionatorio, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 958

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Referencia: CIERRE INCIDENTE SANCIONATORIO

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Corresponde en esta instancia estudiar sobre la viabilidad de imponer sanción por desacato en contra del Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y el señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 840 del 8 de octubre de 2021 se ordenó aperturar incidente en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, contra el Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o a quien haga sus veces; por la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto de Sustanciación No. 008 del 15 de enero de 2018¹, auto de Sustanciación No. 1490 del 17 de octubre de 2018², numeral 7º del auto admisorio No. 444 del 14 de agosto de 2019³ y por último a través del auto Interlocutorio No. 261 del 12 de abril de 2021⁴, tendientes a obtener copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados frente a los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V), los cuales debían contener la certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.

¹ Folios 105 y 106 del 01 índice 1 expediente digital.

² Folios 178 y 179 del 01 índice 1 expediente digital.

³ Folios 186 a 189 del 01 índice 1 expediente digital.

⁴ índice 25 expediente digital.

Se le concedió para ello el termino de tres (03) días, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Ante el auto referido, la apoderada de la parte demandada Faradiva Camacho Castro, allegó escrito el 21 de octubre de 2021, aportando el Oficio 0110-214 dirigido a la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura con fecha de recibido del día 20 de octubre del 2021, a fin de que la misma se sirviera remitir al Despacho la información solicitada; y vencido el término otorgado no se allegó la misma, por ello mediante auto No. 887 del 25 de octubre de 2021 (índice 34), se vinculó al presente tramite al señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**; a quien se le concedió igualmente tres (03) días para allegar lo solicitado.

Finalmente, el día 24 de noviembre de 2021, se allegó vía correo electrónico los antecedentes solicitados (índice 40).

III. CIERRE DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la autoridad accionada en cabeza del Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de alcalde del DISTRITO DE BUENAVENTURA, y el señor HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dieron cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, al haber remitido los antecedentes administrativos solicitados el día 24 de noviembre de 2021 (índice 40).

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de imponer sanción correccional en este trámite, se ordenará el cierre del mismo; no obstante, se instará al ente demandado para que en lo sucesivo omita la dilación injustificada en la ejecución de las ordenes impartidas por el Despacho en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE el DESPACHO de la imposición de sanción correccional, al doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y al señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente tramite sancionatorio por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

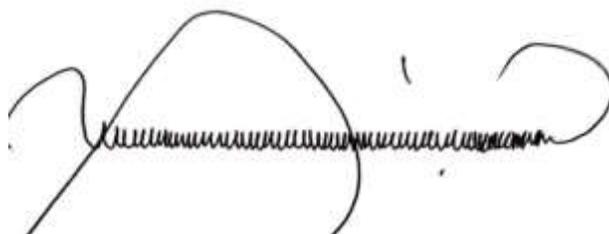
TERCERO: INSTAR al Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en calidad de alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y al señor **HELIODORO ESTACIO QUINTERO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en lo sucesivo omitan la dilación injustificada en la ejecución de las ordenes impartidas por el Despacho en ejercicio de sus funciones. Para tales fines, LIBRAR OFICIO a través de la Secretaría de este Juzgado.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez informándole que fueron allegados por la entidad demandada los antecedentes administrativos requeridos reiteradamente en el trámite del presente proceso.

Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 959

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
Referencia: SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante el 1 de marzo de 2021, contra el auto No. 089 del 11 de febrero de 2021, frente a la negativa de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura por falta de competencia de este Despacho (secuencia 21 del expediente digital).

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores Germán Cortes, Manuel Eustoquio Viáfara Rodríguez, José Damián González y Celmira Murillo Leudo, instauraron demanda Ordinaria Laboral contra el Distrito de Buenaventura, tendiente al “*REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO EN RELACIÓN CON EL PAGO SOSTENIDO DE LA MESADA PENSIONAL, LA CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL MUNICIPIO, SIENDO BENEFICIARIOS DE UNOS DERECHOS ADQUIRIDOS RECONOCIDOS CONVENCIONALMENTE...*”

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura¹, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0058 del 23 de enero de 2017, resolvió rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto)².

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido auto³, el cual fue negado por el Juzgado Laboral mediante

¹ Secuencia 1, página 1 del expediente digitalizado.

² Secuencia 1, páginas 80 a 82 *ibídem*.

³ Secuencia 1, páginas 84 a 89 *ibídem*.

providencia No. 0163 del 20 de enero de 2017⁴.

Contra el auto que negó el recurso de apelación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja⁵, respecto del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante providencia interlocutoria del 16 de marzo de 2017, resolvió no reponer para revocar el auto No. 0163 del 20 de enero de 2017 y expedir a costa de la parte demandante copia auténtica de providencias para que se surtiera el recurso de queja⁶.

Por su parte, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, decidió que estuvo bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 0058 del 23 de enero de 2017⁷; por ello se remitió la presente demanda a los Juzgados Administrativo de Buenaventura, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme al acta de reparto No. 729⁸.

Previo a admitir el presente asunto, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 008 del 15 de enero de 2018⁹, ordenó oficiar al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Obras Públicas, para que se sirviera remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los demandantes a la entidad, así como las funciones desempeñadas; y librada la comunicación respectiva¹⁰, el Distrito de Buenaventura el día 22 de junio del mismo año, indicó que no había registro alguno de contratos, convenios, actos administrativos, ni vinculaciones a través de relación legal y reglamentaria (Decreto de Nombramiento y debidamente posesionados en propiedad o en provisionalidad), de los señores relacionados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad y que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1080 del 27 de agosto de 2018¹¹, ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, so pena de ser rechazada o inadmitida y dentro del término concedido para el efecto, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda¹².

No obstante, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1490 del 17 de octubre de 2018¹³, al advertir que a la fecha no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 008 del 15 de enero de 2018, ordenó nuevamente oficiar al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Obras Públicas hoy Secretaría de Infraestructura Vial para que remitiera en el término improrrogable de 3 días al recibo de la solicitud, copia del acto administrativo o contrato por el cual se vincularon los demandantes e indicando las funciones desempeñadas en el cargo que ocupaban.

Sin que hubiere sido allegada los antecedentes administrativos, la apoderada sustituta de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 12 de agosto de 2019¹⁴, solicitó se procediera con la admisión de la demanda teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes y precisando que a la fecha no se habían ejercido los poderes correccionales sobre la entidad demandada para el cumplimiento de lo solicitado; de ahí; que mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 14 de agosto de 2019¹⁵, se procedió con la admisión de la demanda y se surtió en debida forma la notificación de

⁴ Secuencia 1, páginas 90 y 91 *ibídem*.

⁵ Secuencia 1, páginas 92 y 93 *ibídem*.

⁶ Secuencia 1, páginas 94 y 95 *ibídem*.

⁷ Conforme al Auto de obediencia y cumplimiento proferido por el Juzgado Segundo Laboral, visible en la secuencia 1, página 100 del expediente digitalizado).

⁸ Secuencia 1, página 102 *ibídem*.

⁹ Secuencia 1, páginas 105 y 106 *ibídem*.

¹⁰ Secuencia 1, página 110 *ibídem*.

¹¹ Secuencia 1, páginas 114 y 115 *ibídem*.

¹² Secuencia 1, páginas 117 a 177 *ibídem*.

¹³ Secuencia 1, páginas 178 y 179 *ibídem*.

¹⁴ Secuencia 1, página 183 a 185 *ibídem*.

¹⁵ Secuencia 1, páginas 186 a 188 *ibídem*.

la misma a la parte demandada.

La entidad demandada, a través de su apoderada judicial contestó oportunamente la demanda¹⁶, sin formular excepciones previas que ameritaran un pronunciamiento previo, de conformidad con lo señalado en artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por ello, mediante Auto de Sustanciación No. 733 del 02 de diciembre de 2020, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁷.

En la audiencia Inicial celebrada el día 10 de febrero de 2021, en la etapa del saneamiento del proceso, el apoderado de la parte demandante manifestó que al tratarse de una convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, insistió que la competencia radicaba en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que en condiciones similares el Juzgado Segundo Laboral remitió un asunto por competencia al Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura, quien generó el conflicto negativo de competencias ante el H. Conejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el cual fue resuelto mediante Acta de Sala No. 5 del 29 de mayo de 2019, asignándole el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral; concluyendo que resulta claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente como juez natural de los conflictos que surjan de las convenciones colectivas para conocer de la demanda de reajuste anual de la mesada pensional para los empleados y pensionados del municipio, motivo por el cual solicitó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que fue el juzgado de conocimiento original. De la solicitud se corrió traslado en la audiencia y se suspendió la misma.

En el mismo sentido, la Dra. Nataly Osorio Loaiza, en su condición de Procuradora 219 Judicial I Administrativa, delegada ante este Despacho, emitió concepto en el sentido de que se acceda a la solicitud del apoderado y en tal sentido se remita el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser un asunto de su competencia (secuencia 14 del expediente digital).

Por su parte, el Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021 (secuencia 19 del expediente digital), dispuso: (i) negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora tendiente a la remisión del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura; (ii) requerir a la entidad demandada para que remitiera los antecedentes administrativos; y (iii) fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Dentro del término legalmente establecido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por considerar que, al tratarse de una convención colectiva, de conformidad con los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, la competencia radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; así mismo, manifestó que el numeral que señala fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial no es objeto de recurso (secuencia 21 del expediente digital).

Previo traslado del referido recurso, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 261 del 12 de abril de 2021, consideró que, para decidir sobre el recurso incoado, resultaban necesarios los antecedentes administrativos solicitados con anterioridad a la entidad demandada, razón por la cual dispuso: (i) aplazar la audiencia inicial programada; y (ii) requerir bajo los apremios de ley a la entidad demandada para que allegara la documentación solicitada.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad demandada, a través del Auto Interlocutorio No. 840 del 08 de octubre de 2021 (secuencia 31 del expediente digital), se resolvió aperturar incidente sancionatorio contra el Alcalde del Distrito de Buenaventura; y

¹⁶ Conforme a la constancia secretarial vista en la secuencia 03 del expediente digitalizado.

¹⁷ Secuencia 9.

mediante Auto Interlocutorio No. 887 del 25 de octubre de 2021 (secuencia 34), vincular al mencionado trámite incidental al Secretario de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura.

Dando cumplimiento a la orden impartida, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados, obrantes en la secuencia 40 del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si debe continuar con el trámite procesal en esta instancia, o en su defecto, suscitar conflicto de competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Como primera medida debe advertir el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, objeto de recurso, se adoptaron dos decisiones, la primera concerniente a la negativa de remitir el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la segunda, a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado dentro de la oportunidad legalmente establecida, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto de la negativa a remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual se entiende que el recurso fue impetrado únicamente contra el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, y en tal sentido se deberá resolver.

De los recursos que proceden contra el auto que negó remitir el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

Contra el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, la parte actora interpuso los recurso de reposición en subsidio de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318, dispone:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso en estudio se tiene que, el Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, fue notificado por estados electrónicos No. 23 del 26 de febrero de 2021 (secuencia 20), y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 1° de marzo del mismo año (secuencia 21 del expediente digital), esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, motivo por el cual se tiene presentado dentro del término.

Del caso sub - júdece:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la

solicitud de remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, a quién correspondió inicialmente el presente asunto y lo remitió a la Jurisdicción Administrativa por considerar la falta de competencia.

Ahora bien, en el presente asunto se negó la solicitud de elevada al apoderado de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el día 10 de febrero de 2021, bajo la consideración de que se desconocía el tipo de vinculación de los demandantes a la entidad demandada.

En ese sentido, debe decirse que según lo sostuvo el H. Consejo de Estado en providencia del 04 de febrero de 2016 *“De acuerdo con los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).”*

No obstante, en virtud del principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el Despacho deberá establecer la calidad en la cual estuvieron vinculados los demandantes a la entidad demandada.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la providencia del 17 de junio del año 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, a través de la cual sostuvo:

*“7. Según el Consejo de Estado¹⁸ y el Consejo Superior de la Judicatura¹⁹, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor²⁰.*

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

8. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”²¹. En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

*9. En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los **empleados públicos***

18 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

19 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

20 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

21 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

tienen una vinculación de origen legal y reglamentario²². Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado²³ y se **desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras**²⁴. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo²⁵, existen diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva. Aquella garantía está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos²⁶, en tanto su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento²⁷. Con todo, estos servidores están habilitados para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales²⁸.

Esta circunstancia confirma las distinciones sustanciales en la naturaleza del vínculo y, a su vez, provee un criterio orientador para determinar la competencia. De manera que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto.

En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si conforme al material probatorio obrante en el expediente, la competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

22 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo” (énfasis original).

23 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

24 El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

25 “Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...)”.

26 Véase: Decreto 160 de 2014 (Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos).

27 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: “los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco”.

28 Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Demandantes	Tipo de vinculación	Cargo desempeñado al momento del reconocimiento de la pensión	Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación
German Cortes	Legal y reglamentaria Nombrado a través de Decreto No. 066 del 1° de enero de 1990, según se extrae del Acta de Posesión No. 047 del 29 de enero de 1990 (folio 11).	Celador adscrito a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, según se extrae de la Resolución a través de la cual se le reconoció el derecho pensional, vista a folios 178 a 180 de la secuencia 40.	Resolución No. 375 del 24 de mayo de 1997 (fls. 146, 178 - 180)
Manuel Eustoquio Viafara Rodríguez	No obra prueba que acredite el tipo de vinculación.	Celador adscrito a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, según se indica en la certificación expedida por el Jefe de Persona y Prestaciones Sociales del Distrito de Buenaventura (secuencia 40 folio 275).	Resolución No. 63 del 4 de julio de 1985 (secuencia 01 folio 25).
José Damián González	No obra prueba que acredite el tipo de vinculación.	Obrero de Obras Públicas Municipales, según se extrae de la certificación expedida por la Jefe de Personal y Prestaciones Sociales del Distrito de Buenaventura (Secuencia 40 folio 246).	Resolución No. 134 del 9 de mayo de 1984 (secuencia 01 folio 26 del expediente digital).
Celmira Murillo Leudo	Legal y reglamentaria Nombrada a través del Decreto 275 del 12 de agosto de 1983, según se extrae del Acta de Posesión No. 327 del 17 de agosto de 1983	Aseadora dependiente de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en reemplaza de Cleotilde Ibarguen (secuencia 40 folio 323)	Resolución No. 406 del 30 de octubre de 1987 (secuencia 40 folio 334).

	(secuencia 40 folio 327)		
--	-----------------------------	--	--

De conformidad con el recuadro anterior, y teniendo en cuenta que los demandantes se encontraban adscritos a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito de Buenaventura, se tiene que ostentaban la calidad de trabajadores oficiales a las voces del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y bajo las consideraciones de la H. Corte Constitucional en la providencia traída a colación.

En ese sentido, dado que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Juzgado suscitará el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, quien es la competente para resolver todos los conflictos de competencia entre las jurisdicciones²⁹, de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política³⁰.

En esos términos, entiéndase resuelto negativamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora respecto de la solicitud de remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

Por último, en lo atinente al recurso de apelación que de manera subsidiaria fue impetrado por la parte actora, se debe decir que el mismo resulta improcedente al no encontrarse enlistado en los consagrados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 2 Laboral del Circuito De Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la H. Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, de conformidad con el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

TERCERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 089 del 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de

²⁹ En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando "(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*" (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.

³⁰ "Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

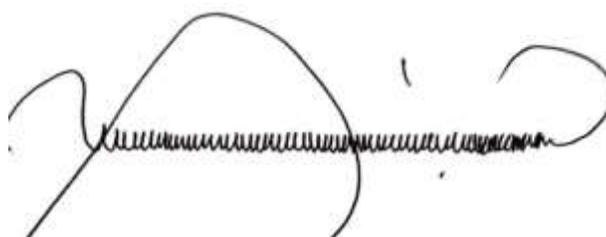
la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 846 del 11 de octubre de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 878

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE: JOSE YECY YANCY BARAHONA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con acumulación de pretensiones de reparación directa

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y sin necesidad de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada del actor, al no haberse trabado aun la litis, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el índice 23 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 846 del 11 de octubre de 2021, que rechazo la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

“En todo caso y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal y no sustancial para el establecer la competencia la señora juez contaba con todas las facultades en la ley para establecer la misma si así lo quisiera dado que ese fuera el caso pero este no es el caso en este proceso, pues el mismo se

surtió en la demanda y aún no hubiese sido así y ciertamente se fuese dado la extemporaneidad en repetidas ocasiones los tribunales administrativos y el mismo consejo de estado en este punto han dicho que Debe tenerse en cuenta que el juez tiene la facultad y el deber, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, determinar si existe competencia o no para tramitarla siendo esta (la competencia) un presupuesto procesal de tal importancia, que es necesario que exista absoluta certeza sobre quien es el competente para adelantar el proceso respectivo. El operador judicial debe hacer uso de sus poderes en relación con los requisitos que sean susceptibles de ser evaluados de oficio, como la estimación razonada de la cuantía". Sala de Decisión 1 Tribunal De Boyacá exp. 150013333010201400232

Aunque la cuantía y su estimación razonada son fundamental para determinar la competencia de un proceso, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020120087701 (26042013).

Y como quiera que en el auto de inadmisión la juez afirma que no se hizo una estimación razonada de la cuantía y esta si fue presentada por la parte actora en el libelo de la demanda, la subsanación no tendría lugar como tampoco la extemporaneidad y por lo tanto al rechazo de la misma, pues no sería justo que el demandante se le negara el acceso a la justicia, se violara el debido proceso porque el despacho de conocimiento no reviso bien cada uno de los puntos que contenida la demanda, que aun teniendo lo solicitado por la ley esta sea rechazada.

2. También fue solicitada por la señora juez constancia de notificación de la resolución 0420 –108 del 06 de marzo de 2020.

Este punto se subsano en termino pues se hace entrega de declaración bajo la gravedad de juramento que jamás le fue entregada acta de notificación para su firma, en todo caso es la entidad quien profiere el acto administrativo quien debe cerciorarse de la notificación en debida forma y hacer lo pertinente para cada caso y si esta ya había emitido constancia que dicha acta no se encontraba en el expediente por que la señora juez decide trasladar la carga de la prueba de debida notificación al demandante cuando el deber de probar que si realizo la notificación bajo los preceptos legales es la entidad administrativa, caso contrario sería que no fuese aportado los actos administrativos a atacar pero estos si fueron aportados, en todo caso se subsano en término.

3. No se acredita por la demandante que haya notificado a todos los demandados.

La demanda si se subsano en termino el día 07 de octubre de 2021 a las 10:00Am, luego fue advertido que el archivo aunque decía contener 3 folios solo se cargó 1 folio el cual dio paso a subsanar el punto 02 de la inadmisión, inmediatamente se envió el día 07 de octubre a las 6: 17 Pm el archivo completo el cual contenía el pantallazo donde se evidenciaba que la entidad demandada fue notificada dentro de la oportunidad procesal pertinente, y solo faltaba remitir constancia de la misma.

Es decir con la notificación oportuna de la entidad se cumplió con la obligación sustancial de la norma que es notificar al demandado, la parte formal es remitir dicha constancia al juzgado misma que por problemas tecnológicos se remitió 1 hora 17 minutos después de fenecido el termino (...)"

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

a. Frente al recurso de reposición:

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 134 del 14 de octubre de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado el 19 de octubre del mismo año, de modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

IV. Del caso sub - júdice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto Interlocutorio Auto No. 846 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, pues dicho extremo argumenta, que la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal y no sustancial para establecer la competencia, así mismo manifiesta que dentro del término otorgado para subsanar la demanda hizo entrega de la declaración bajo la gravedad de juramento que jamás le fue entregada acta de notificación al demandante y por último, adujo que frente al envío de la demanda a la entidad esta se remitió en término, el día 07 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m, sin embargo, el archivo no se cargó correctamente, por lo que al advertir esta irregularidad se envió nuevamente el documento completo el día 07 de octubre a las 6: 17 p.m, el cual contenía el pantallazo donde se evidenciaba que la entidad demandada fue notificada dentro de la oportunidad procesal pertinente, y solo faltaba remitir constancia de la misma.

Al respecto, esta instancia observa, que en cuanto a la estimación de la cuantía el Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado que la misma constituye un requisito formal que debe cumplir el demandante, toda vez que sirve para establecer la competencia cuando constituye un factor para determinarla, la cual no debe ser caprichosa y guardar relación con los hechos de la demanda.

Por otra parte, se advierte que frente a la notificación del acto acusado, el Distrito de Buenaventura manifestó que revisado el expediente administrativo del demandante no se encontró el acto administrativo acusado² y el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que no le había sido notificado, razón por la se tiene como subsanado este punto al igual que la acreditación de la remisión de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda evidencia el Despacho que la parte actora estimó la cuantía en doscientos veinte millones ochocientos mil peos (\$220.800.000) y

¹ Consejo de Estado, Auto del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). C.P: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Exp. 23001-23-33-000-2015-00236-01(59164).

² Índice 15 fl. 3 del expediente digital

la pretensión mayor la estableció en ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) equivalente al lucro cesante.

Al respecto debe advertirse que, frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2º artículo 155 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuando a la forma en que debe liquidarse la cuantía, precisa el artículo 157 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”

Se advierte que, si bien los aludidos artículos fueron modificados por los artículos 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, en el entendido de que los jueces Administrativos de Primera Instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controvertan actos administrativos de carácter laboral de cualquier autoridad que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía; y que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; dicha normatividad solo tendrá vigencia un año después de su promulgación, atendiendo lo dispuesto en el art. 86 inciso 1º de la aludida normatividad, de ahí que la misma no sea aplicable al presente caso.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de dicho compendio normativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la pretensión mayor en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 846 del 11 de octubre de 2021, que rechazo la demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE YECI YANCI BARAHONA**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

amcq

³ \$120.000.000

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda, formulando excepciones y no allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00087-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones, formuladas con la contestación de la demanda, obrante en la secuencia 09 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, contestó la demanda, dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Legalidad de acto administrativo demandado – Resolución 310 de 06 de febrero de 2020
- Idoneidad del acto administrativo de desvinculación del demandante por retiro discrecional.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, (secuencia 11 del expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio frente a las mismas.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponda en este asunto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone*

citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

Atendiendo que las excepciones formuladas en este asunto son de fondo, no hay lugar a pronunciamiento por parte del Despacho en esta oportunidad procesal, toda vez que las mismas se deben estudiar con la sentencia; por ello, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las (09:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el

Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P. No. 247.743 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 106 y ss de la secuencia 09 del expediente electrónico.

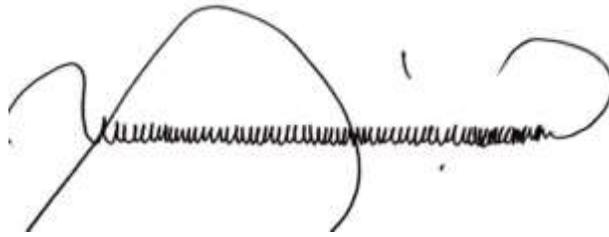
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S' and a decorative flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0089 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 949

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: TRANSPORTES DE CARGA INTERNACIONAL
WORLD TRANSPORT S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0089 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0089 del treinta (30) de septiembre de dos

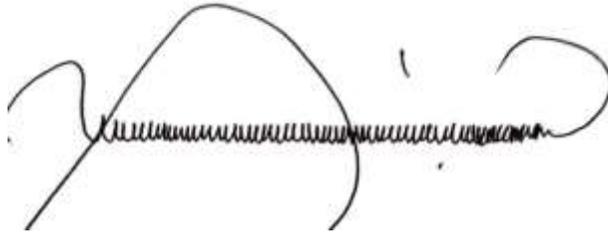
mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0096 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 948

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CHEMICAL ´S WORLD S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0096 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó formula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

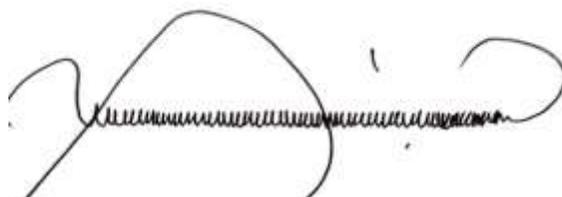
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0096 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00100 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 950

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CHEMICAL ´S WORLD S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
VINCULADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Distrito de Buenaventura, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00100 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentenciasóproferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y

sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00100 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0091 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 951

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CIRILO VALECILLA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL – PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0091 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0091 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

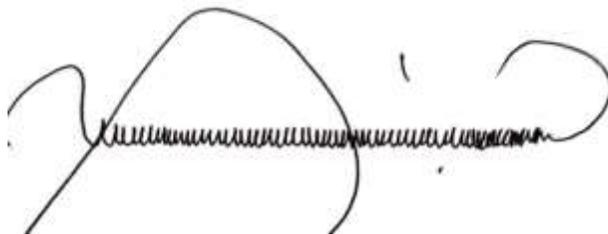
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 944

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00133-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CYNDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Buenaventura, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 43).

Como quiera que el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010), *“por el cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”*, aplicable a los asuntos del sistema escritural, dispone que en *“materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso”*, a ello se procederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

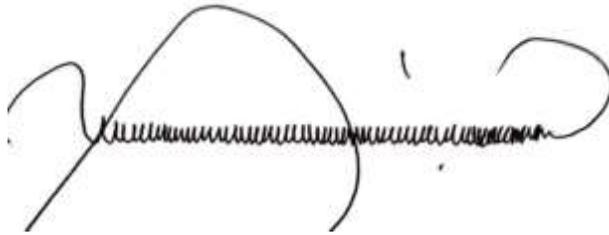
PRIMERO: CITese a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACION** para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará de manera virtual, por considerarlo necesario, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, los canales digitales del despacho son los siguientes:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the right side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G